

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, se aprecia documento contentivo en cesión del crédito suscrito entre JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA representante legal de CHEVYPLAN SA y WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS.

Encontrándose satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, se procede a **ACEPTAR** a WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS, para todos los efectos legales como titular del crédito, derechos y privilegios dentro de este proceso.

En concordancia con lo anterior, se procede a **RECONOCER** personería jurídica a FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderada de WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la precitada abogada, se ordena **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio diligenciado contentivo en la diligencia de secuestro del vehículo de placa JFR-658. En tal sentido, se otorga el término de 5 días para los efectos dispuestos en el inciso segundo del artículo 40 del CGP.

Cumplido el término aludido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento respecto al avalúo del automotor aportado por la parte demandante.

De otro lado, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas contra WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS, conforme lo peticionado por el extremo demandante en escrito obrante a folio 006 del expediente digital, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP. Además, de ser el caso, se dispone **ENTREGAR** al precitado, los depósitos judiciales que se le hubieren descontado en esta causa.

Se dispone **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del canon 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776d46f31d95c1715f975982f1b77567b7d17ddd9fe7dcbff3863bce8bb5ecbf**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00579-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT: 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: FRANCIS TERESA SILVA VERA C.C.: 1.090.362.503

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 27 de agosto de 2021, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias, para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de las citadas providencias y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873cae18d28cd3c4dbb30da5d4eb86038227220313270a2b755f82d9ee0c5dcb**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00579-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT: 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: FRANCIS TERESA SILVA VERA C.C.: 1.090.362.503

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva, allegadas por la parte demandante, para los fines pertinentes.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con FRANCIS TERESA SILVA VERA identificada con CC No. 1.090.362.503.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579d389a64a54e2e9564334b09e3775dc5d06d772ea0ce7c369454ec1806fc4**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00632-00
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN
DEMANDADO: ERIKA LILIANA AMAYA PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva realizadas por la empresa de mensajería 472, quien certificó "(...) *Cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno (...)*", para los fines pertinentes.

Respecto a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante bajo la invocación del numeral 4° del artículo 291 del CGP, se advierte que resulta improcedente acceder al pedimento, en tanto que, la comunicación no fue devuelta por las circunstancias indicadas en la norma en cita, por lo que deberá intentar nuevamente el enteramiento en la dirección señalada en el escrito de demanda. Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con ERIKA LILIANA AMAYA PEREZ identificada con CC No. 27.602.373.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681abef29fdc6353ee12d59556f38a11ff31db867cf89e7ea197b27bb910370**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00632-00
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882
DEMANDADO: ERIKA LILIANA AMAYA PEREZ C.C. 27.602.373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 24 de septiembre de 2021, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

Igualmente, en las mismas comunicaciones **SOLICITAR** que remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con ERIKA LILIANA AMAYA PEREZ identificada con CC No. 27.602.373, con fundamento en lo establecido en el párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c4e94c6b45dd6db0b23d016dc055340db0a93b5869851db9b50a83101153e6

Documento generado en 16/08/2023 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00740-00-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002964-4
PARTE DEMANDADA: YANID MARIA PEREZ FLOREZ C.C. . 60.383.054

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse de un error puramente aritmético, se procede a **CORREGIR** el literal A del numeral primero del mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2021, en lo que respecta al valor de la obligación perseguida señalado en letras, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** (...) A. La suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$21.256.721.00) moneda legal colombiana, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 458016002, (...)”.*

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, se dispone **REITERAR** la liquidación de costas. Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto en proveído del 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cb996fcb9444c81c4bd325f77691fd5a6737bd02f3d9adc6968d8f**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva realizadas por la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda, para los fines pertinentes.

Revisada la citada actuación, tendiente a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias que no permiten validar el trámite surtido:

*Preliminarmente, se precisa que la dirección utilizada para el acto de enteramiento no corresponde a la señalada en el escrito de demanda. En tal sentido, debió la parte interesada informar la novedad al Despacho previo a su practica conforme lo exige la norma en cita.

*En la comunicación enviada se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que lo correspondiente es de 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021, fecha previa a la ejecución del acto procesal.

En ese se orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada en debida forma, atendiendo lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c008335e3a8746db5a8c04fc07099ad079860ba02b2b0092b497b4caf144593**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00787-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C NIT.830.138.303-1
DEMANDADO: VERA GARNICA CARMEN CC 27.731.144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 010 del expediente digital, se advierte que, no resulta procedente acceder a lo petitionado, en tanto que, la actuación realizada por Mariluz Contreras Vera no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 301 del CGP, para tener por enterada de la presente acción a la parte demandada.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** para que en el término de 30 días, acredite la práctica de las diligencias de notificación de la pasiva a la dirección señalada en el escrito de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e053ff51bf7240b64518ea9a9e050b65ec736ebb907881ba14f9f21d61621466**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00787-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C NIT.830.138.303-1
DEMANDADO: VERA GARNICA CARMEN CC 27.731.144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en autos proferidos el 12 de noviembre de 2021 y el 31 de enero de 2022, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de las citadas providencias y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f5d9db3d999d3c36673ffbe6d3b94b8fb6cb83393edc2c0ecbd37ab8515fac**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

En el presente asunto se aprecia memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante adjunta solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de la medida cautelar.

Analizada la mentada actuación, se establece que cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por lo que resulta procedente su aceptación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9600598854d4847606162f705c4c4ae0fd78c2ba0a9c8317a1eb90c65fdd885**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014189-002-2022-00041
PARTE DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA NIT: 900.073.424-7
PARTE DEMANDADA: MARTIN ALONSO FERNANDEZ MONJE C.C.: 13.496.007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva, allegadas por la parte demandante, para los fines pertinentes.

Verificadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente enterado de la acción a través de la notificación por aviso practicada el 16 de mayo de 2023.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2023, el demandado presentó contestación de la demanda mediante la cual informó el pago parcial de la obligación y adjuntó sendos recibos con los que pretende probar sus argumentos.

En ese orden, por hallarse presentada la réplica dentro del término concedido para el efecto, se procede a **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre el mentado escrito y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a3f7c8c3e541dbaf05abcb45c8a4a92639490fda29efaa49f811a756f3a782**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014189-002-2022-00041
PARTE DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA NIT: 900.073.424-7
PARTE DEMANDADA: MARTIN ALONSO FERNANDEZ MONJE C.C.: 13.496.007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa TJP 797, propiedad del demandado Martín Alonso Fernández Monje identificado con cédula de ciudadanía No. 13.496.007, se procede a ordenar su inmovilización. **OFICIAR** a la autoridad competente.

Efectuado lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 9 de diciembre de 2022. Comunicar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af205ed7796acd2ee55e36f77137105191173d84de8ef43a647874b309e123**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00044-00
PARTE DEMANDADA: RONALD ALFREDO MARTINEZ ROJAS C.C.: 88.260.318
PARTE DEMANDANTE: BLANCA AURORA ALARCON FUENTES C.C.: 37.253.646

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Verificada la documental presentada por el extremo demandante, a través de la cual pretende acreditar el enteramiento de la acción a la pasiva en los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que en la comunicación se indicó erradamente la dirección de esta sede judicial, pues correspondía indicar que el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que notifique en debida forma a la demandada, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

Finalmente, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte actora los resultados de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras¹, para fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ea722dc39047bba1231e4f61b7adb6ed895fdc65d6bb44c93e516f74ee7b9**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 004-007 y 009 del expediente de medidas cautelares

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00118-00
PARTE DEMANDANTE: DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO CC: 60.424.239
PARTE DEMANDADA: FREDY CONTRERAS CC: 88.266.209
DIOAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ CC: 1152215534

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con FREDY CONTRERAS HERNANDEZ identificado con CC No. 88.266.209, DIOAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ identificado con CC No. 1.152.215.534 y ROSALBA ZULUAGA GUTIERREZ identificada con CC No. 37.242.674.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados y la acreedora hipotecaria.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al extremo actor para que aporte certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que recae la medida de embargo en el que se evidencie la corrección de su registro señalada en auto proferido el 17 de mayo de 2023, a efectos de continuar con el trámite respectivo.

Finalmente, se ordena **DESGLOSAR** del expediente digital el documento obrante a folio 018, por corresponder al proceso 2022-00184-00. En consecuencia, se dispone su incorporación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cf834e39967fe264087da11c935fa2f559d786c7c0a2fc32a84ad347589416**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Respecto a la renuncia al poder exhibida por Jessica Alejandra Pardo Moreno, se advierte que, no resulta procedente acceder a lo peticionado, en tanto que, la mencionada no funge como apoderada en la presente causa.

Ahora bien, mediante auto proferido el 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde77f582a623a9ea3e7e46832eebf5166794e3ab3c77c88105cc84570a957af**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 24 de marzo de 2022, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ec69a2e634abf60453644fe5410b85c44d7a7b7ce4a5fcef66395062dd5c45**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la reforma de la demanda. En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a YENY SUZANA ROJAS VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.374 y a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRMA VALENCIA GARCIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 40.755.466, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.128.535-8, las siguientes sumas:

- i. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.248.946, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 204160245012.
- ii. UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.071.759) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 4 de junio de 2019 hasta el 9 de marzo de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-003-2022-00145-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8
PARTE DEMANDADA: YENY SUZANA ROJAS VALENCIA CC: 1090369374
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRMA VALENCIA GARCIA (Q.E.P.D.)

- iii. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 10 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- iv. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$241.422), por concepto de comisiones tasadas.
- v. TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$13.400) por concepto de póliza de seguro del crédito.
- vi. OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$849.789) por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Irma Valencia García (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 40.755.466, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134738c62230ba43d66bb36ace9b01fea5dafb70f75bb7255f9065fe1903e173

Documento generado en 16/08/2023 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-003-2022-00145-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8
PARTE DEMANDADA: YENY SUZANA ROJAS VALENCIA CC: 1090369374
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRMA VALENCIA GARCIA (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 11 de agosto de 2022, se ordena **MATERIALIZAR** lo allí dispuesto.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed6ee62b74df508b9991bb9f7538c7331d8de14d6bfacd623c079d3025ede2e

Documento generado en 16/08/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00151-00
PARTE DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
PARTE DEMANDANTE: MARY LUZ COTE MONTAÑEZ CC: 40512796
ZULEYMA ZENITH COTE CC: 1090378579

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva, obrantes a folio 009 del expediente digital, para los fines pertinentes.

En las documentales mencionadas, reposa certificaciones en las que se acredita que las comunicaciones de enteramiento de la acción, enviadas a MARY LUZ COTE MONTAÑEZ y ZULEYMA ZENITH COTE bajo los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP, se recibieron por *ORTIZ COTE YELLY FERNANDA* el 02 de mayo de 2023, con la observación “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*”.

Verificada la fecha de entrega de las misivas se concluye que el presente asunto ya se encontraba bajo el conocimiento de este Despacho Judicial, conforme se señaló en líneas precedentes, luego entonces, correspondía mencionar allí tal circunstancia.

No obstante, a pesar de la omisión de la situación referenciada, el 9 de mayo de la anualidad, se remitió a través de la dirección electrónica yelly22fernanda@gmail.com, archivo contentivo en las comunicaciones aludidas y constancia expedida por el Fondo Nacional del Ahorro a través de la cual certificó que el crédito hipotecario No. 109037857904 cuya beneficiaria es la demandada ZULEYMA ZENITH COTE “*se encuentra al día*” con corte a 4 de mayo de 2023.

Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se envió link del expediente digital a las demandadas a través de la dirección electrónica ya indicada, a efectos de que se enteraran de las actuaciones surtidas en el presente asunto y ejercieran integralmente su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término otorgado, se tiene que, el único pronunciamiento

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00151-00
PARTE DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
PARTE DEMANDANTE: MARY LUZ COTE MONTAÑEZ CC: 40512796
ZULEYMA ZENITH COTE CC: 1090378579

de la pasiva radica en la presentación de los documentos allegados el 9 de mayo de la anualidad.

En virtud de lo anterior, por haberse presentado los aludidos documentos dentro del plazo concedido para el efecto, se procede a **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de 10 días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Por otra parte, respecto al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado y se ordena **REQUERIR** al extremo actor, para que, en caso de considerarlo pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dcc4a7ece58c43ae8cae57ffdf4306cf047bc7913e55f0442c76b1183e92eb**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Alex German Ulloa Atencia identificado con cédula de ciudadanía No. 91.324.329, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 12 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.167.410. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49cdb9da45bcee13a3c5dc030350916554695796cd5a500eee91ede0b0c139d**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00232-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805025964-3
DEMANDADO: ALEX GERMAN ULLOA ATENCIA CC: 91324329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 12 de mayo de 2022, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias, la Cámara de Comercio de Villavicencio, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare y Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc51cbc06c17687a814ce3a17ca625db7d082c4e0c4a05166bc270000d0cc3**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00258-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: NELLY TELLEZ JIMENEZ CC: 68.304.738

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 26 de mayo de 2022, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1484d2fc31173ee4b444aec6aeb9853cd586b67bb37bf2d26d4ee623fca39c1a

Documento generado en 16/08/2023 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva realizadas por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, para los fines pertinentes.

Revisada la citada actuación, tendiente a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias que no permiten validar el trámite surtido:

*En la comunicación enviada se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que lo correspondiente es de 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

*En la notificación por aviso no se adjuntó evidencia que acredite la entrega de los anexos de la demanda. Si bien se enuncian en la certificación, lo cierto es que no se presentó copia cotejada como lo exige la norma.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada en debida forma, atendiendo lo aquí señalado.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que remita los archivos correspondientes a la demanda y anexos que dieron origen al presente asunto, en aras de conformar integralmente el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120ff8cdc9a1643415b9cc408a90c1cb117545cdc9b106cab5b37c8f102583c4**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00303-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA ORFELINA CASADIEGO MOLINA
PARTE DEMANDADA: JOSÉ DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Mediante auto proferido el 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a WILMER JAVIER VERGARA ARISMENDI como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4c76f1ba510cb8ef5b27fc17e3b5e06c8582d359e238aa935e1db9aef2490**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00303-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA ORFELINA CASADIEGO MOLINA
PARTE DEMANDADA: JOSÉ DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 16 de junio de 2022, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias y a la empresa INNOVAR para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee7040829be1cc7ad39b898f3db7009337fd4c707a3689dc30f3793bb8af2a**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2022-00306
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899999284-4
PARTE DEMANDADA: IRENE BISTAMANTE BOTELLO C.C. 37.272.863

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva realizadas por la empresa de mensajería AM Mensajes SAS, quien certificó que “(...) *Se realizaron visita los días 04-03-2023,05-03-2023 y 11-03-2023 y no se encontró quie recibiera la Correspondencia ni suministrara información (...)*”, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice las diligencias de enteramiento bajo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, so pena dar aplicación a lo establecido en el canon 317 del CGP.

Igualmente, se ordena **REQUERIR** al extremo mencionado, para que aporte certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que recae la medida de embargo en el que se evidencie su registro, a efectos de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd314ccf9fdbcccc3cf496707ae3e5c1ddd6089271c935ed73e049314e040f**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00145-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL, JUAN SEBASTIAN UREÑA DELGADO y SONIA YAJAIRA FLOREZ ORTEGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d33353bb1fa4984892a0a7cd8ecbc0e17bcb262e055698034cad2704dca30b**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que, del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva, esto es, la factura de venta No. FECM-13 del 28 de noviembre de 2022, no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

De acuerdo con el precepto señalado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que emanen del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Memórese que, el artículo 772 del Código de Comercio establece que la factura “*Es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”.

De lo anterior deviene que, la factura está contemplada en el Código de Comercio como un título valor dotado de características para su elaboración y circulación, siendo dispuesta para que la libere el vendedor o el prestador del servicio contra el comprador o el beneficiario del servicio para reclamar el pago, y no al contrario; es decir, su esencia no radica en la reclamación de la entrega de lo que se compró o la prestación del servicio, como lo pretende la parte demandante en el caso bajo estudio.

En ese orden, se establece que, el extremo activo presentó la citada factura de venta como sustento de su pretensión, sin embargo, su exhibición en este asunto resulta inversa al objeto para el que fue creada, resultando inexistente el título ejecutivo a favor del demandante (comprador del servicio) y en contra del demandado quien vendió 1.470 tabletas.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a WILLIAM MALDONADO DELGADO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912bf3c19b5594a0572e3dd22b3c65eeef7184ccfccac2b72dfdeb86b3ff9ec**

Documento generado en 16/08/2023 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>